



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 105-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 07 de agosto de 2024, a las 12h00.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 105-2024-TCE

Tema: La Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral presentó una denuncia por la infracción electoral prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de Democracia, en contra de los señores y señora Marcos Junior Dueñas Toro, representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico; Wilfrido Antonio García Meza, jefe de campaña; y, Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, candidata de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, correspondiente al proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023. El suscrito juez luego del análisis del expediente electoral y de lo actuado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, resuelve en primera instancia, ratificar el estado de inocencia de los denunciados.

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito en una (01) foja suscrito por el abogado José Jonathan Pinoargote, en calidad de anexos diez (10) fojas, recibido en este Despacho el 25 de julio de 2024 a las 15h39.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 06 de junio de 2024 a las 13h48, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en siete (07) fojas, suscrito por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y el abogado José Pinoargote Cedeño, analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, en calidad de anexos ciento cuarenta (140) fojas, mediante el cual



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 105-2024-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

presentó una denuncia por una presunta infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en contra de los señores y señora Marcos Junior Dueñas Toro, representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico; Wilfrido Antonio García Meza, jefe de campaña; y, Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, candidata de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, del proceso electoral “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023” respectivamente (1-147 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 105-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 07 de junio de 2024 a las 15h48; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 148-150).

3. El 17 de junio de 2024 a las 12h30, el suscrito juez electoral dispuso al denunciante, que en el término de dos (02) días aclare y complete su denuncia de conformidad con lo prescrito en el artículo 245.2 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 152-153).

4. El 19 de junio de 2024 a las 14h51, se recibió un correo en la dirección de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica julioyopez@cne.gob.ec, que fue reenviado el mismo día a las 15h56 a las direcciones de correo electrónico que pertenecen al juez y servidoras de este Despacho, con el asunto: “escrito de aclaracion causa 105-2024” que contiene dos archivos en formato PDF, los cuales una vez descargados corresponden: a un escrito en siete (07) páginas, firmado electrónicamente por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y por el abogado José Pinoargote Cedeño, analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, firmas que una vez verificadas son válidas; y un documento en una (01) página en calidad de anexo (Fs. 160-165).

5. El 19 de junio de 2024 a las 16h13, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, un escrito en cuatro (04) fojas suscrito por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y por el abogado José Pinoargote Cedeño, analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y en



calidad de anexo (01) foja, con los cuales indica cumplir lo dispuesto en auto de 17 de junio de 2024 (Fs. 167-172).

6. El 26 de junio de 2024 a las 11h30, el suscrito juez admitió a trámite la presente causa, dispuso la citación de las personas denunciadas; y fijó la fecha para la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 174-176).

7. El 09 de julio de 2014 a las 13h21, se recibió en la Secretaria Relatora de este Despacho un escrito en tres (03) fojas suscrito por los señores Marcos Junior Dueñas Toro, Luis Eduardo Santamaría Aguilar, Wilfrido Antonio García Meza, y Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, conjuntamente con el doctor Freddy Zambrano Moreira; y, en calidad de anexos cinco (05) fojas, con el cual los denunciados contestan a la denuncia presentada en su contra (Fs. 233-241).

8. El 18 de julio de 2024 a las 12h39, se recibió un correo en la dirección de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica josepinoargote@cne.gob.ec que fue reenviado el mismo día a las 13h01 a las direcciones de correo electrónico que pertenecen al juez y servidoras de este Despacho, con el asunto: "SOLICITUD DE AUDIENCIA TELEMÁTICA CAUSA Nro. 105-2024-TCE" que contiene un archivo en formato PDF, el cual una vez descargado corresponde a un escrito en una (01) página, firmado electrónicamente por el abogado José Jonathan Pinoargote Cedeño, asesor jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, firma que una vez verificada es válida (Fs. 243-244).

9. El 19 de julio de 2024 a las 14h16, se recibió un correo en la dirección de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica josepinoargote@cne.gob.ec que fue reenviado el mismo día a las 14h58 a las direcciones de correo electrónico que pertenecen al juez y servidoras de este Despacho, con el asunto: "SOLICITUD DE EXPDIENTE INTEGRO DE LA CAUSA Nro. 105-2024-TCE" (sic) que contiene un archivo en formato PDF, el cual una vez descargado corresponde a un escrito en una (01) página, firmado electrónicamente por el abogado José Jonathan Pinoargote Cedeño, asesor jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, firma que una vez verificada es válida (Fs. 263-264).

10. El 22 de julio de 2024 a las 18h23, se recibió un correo en la dirección de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica antonieta@defensoria.gob.ec, que fue reenviado el mismo día a las 20h31 a las direcciones



de correo electrónico que pertenecen al juez y servidoras de este Despacho, con el asunto: “*RESPUESTA CAUSA 105-2024-TCE*” que contiene un archivo en formato PDF, el cual una vez descargado corresponde al Oficio Nro. DP-DP17-2024-0269-O en una (01) foja firmado electrónicamente por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública Pichincha, firma que una vez verificada es válida (Fs. 266 - 267).

11. El 23 de julio de 2024 a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la presente causa de manera virtual (Fs. 269 -275).

12. Mediante auto de 24 de julio de 2024 las 12h00, el suscrito juez al amparo de lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, requirió director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en el término de un (01) día, remita a este juzgador: **i)** original o copia certificada la Resolución Nro. 841-DPEM-JEYF-08-11-2023-FCC; y, **ii)** original o copias certificadas de los sustentos o respaldos para actualización del correo electrónico del señor Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12 (Fs. 276-277 vta.).

13. El 25 de julio de 2024 a la 15h39, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, un escrito en una (01) foja suscrito por el abogado José Pinoargote Cedeño, analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y en calidad de anexo diez (10) fojas, con los cuales remitió lo dispuesto en auto de 24 de junio de 2024 (Fs. 285-296).

Con estos antecedentes, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

I. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

14. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones “[s]ancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales”, en concordancia, con lo previsto en el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) y el



numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE) que le otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

15. El numeral 4 del artículo 268 del Código de la Democracia y el numeral 4 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. El cuarto inciso del artículo 72 de la referida ley determina que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo. De su decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

16. En consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver, en primera instancia, la denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral presentada por el magíster Julio Endara Yépez Franco, director de la Delegación Electoral de Manabí designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme la consta de la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 019-CNE-DNTH-2021 de 27 de enero de 2021¹.

2.2. Legitimación activa

17. El numeral 3 del artículo 284 del Código de la Democracia y el numeral 3 del artículo 206 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral conoce las infracciones señaladas en la norma electoral a través de una denuncia presentada por parte del Consejo Nacional Electoral.

18. La denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, ha sido interpuesta por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Electoral de Manabí, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por tanto, cuenta con legitimación suficiente para presentar la denuncia.

2.3 Oportunidad

19. El artículo 304 del Código de la Democracia prevé que “[l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años”. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral refieren la no presentación del informe de cuentas de campaña, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena,

¹ A fojas 136.



respaldos de ingresos y egresos correspondientes al proceso electoral “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, por lo que, se verifica que la denuncia ha sido presentada de manera oportuna.

2.4. Validez procesal

20. Revisado el procedimiento de la denuncia presentada ante este Tribunal, el suscrito juez de instancia no advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad, en tal virtud, se declara la validez del proceso jurisdiccional.

Una vez examinado el cumplimiento de las formalidades de ley de la denuncia y constatados que reúnen todos los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la denuncia presentada por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar

21. El denunciante argumenta que conforme el Formulario de Inscripción Nro. se registró al señor Luis Eduardo Santamaría Aguilar, como responsable del manejo económico para la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, en el que además consta su nombramiento y aceptación, quien tenía la obligación de presentar un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y demás requisitos establecidos en la norma legal y reglamentaria, en el plazo de noventa días después del acto de sufragio.

22. Indica, que el 28 de julio de 2023, se receiptó en la Delegación Electoral de Manabí el informe económico financiero de cuentas de campaña suscrito por el señor Luis Eduardo Santamaría Aguilar, como responsable del manejo económico para la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, el cual fue analizado por la Unidad de Fiscalización y Control Electoral mediante Informe de Cuentas de Campaña Inicial Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-AM-13-0163 y remitido mediante Memorando Nro. CNE-DTPPPM-2023-2034-M a la Unidad de Asesoría Jurídica, quienes a su vez realizaron el Informe Jurídico Nro. 245-UAJM-2023-FCC, conforme a lo establecido en los artículos 65 y 66 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 105-2024-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

23. Agrega que, acto seguido el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí emitió la Resolución Nro. 0245-DPEM-JEYF-05-08-2023-FCC de 05 de agosto de 2023, notificada el 12 de agosto de 2023, conforme consta la razón de notificación suscrita por la secretaria general de la Delegación Electoral de Manabí, a los correos electrónicos narcisaalcivar@hotmail.com, leselunico@gmail.com, id12nacional@gmail.com, migueveraza@hotmail.com, marcosjuniortoro@hotmail.com, jodaleza0112@hotmail.com que pertenecen a los ahora denunciados, con la cual se les concedió quince días, para que subsanen las observaciones encontradas.

24. Que, luego de la comunicación remitida por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en la que puso en conocimiento que hasta el 07 de febrero de 2024 no se recibió información alguna respecto a las subsanaciones a las cuentas de campaña, se emitió el Informe técnico SECCIONALES-CPCCS2023-AM-13-0163-FINAL y el Informe Jurídico 011-UPAJM-2024 FCC-D, que sirvieron de sustento para elaborar la Resolución 011-DPEM-JEYF-29-04-2024- FCC-D de 29 de abril de 2024, en la que se ratifica la falta de presentación de informe de subsanación de la dignidad alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, y que fue notificada el 29 de abril de 2024 al responsable del manejo económico, representante legal, candidata y jefe de campaña de la organización política, según la razón sentada por la Secretaría General de la Delegación.

25. Señala, que como autoridad administrativa electoral siguió el procedimiento determinado para el efecto, garantizando el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica de los denunciados quienes debieron presentar las cuentas de campaña de la dignidad alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí y no lo han hecho, adecuando su conducta antijurídica en lo dispuesto numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

26. Refiere que el incumplimiento en el que habrían incurrido los denunciados afecta los derechos de participación, menoscaba los principios de igualdad, transparencia y acceso a la información, seguridad y certeza del proceso electoral; violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral, por cuanto al desconocer el financiamiento, las fuentes de los aportes recibidos, su origen, uso y destino de los recursos que utilizó la organización política para la campaña electoral.

27. Que se vulneraron las siguientes normas: a) numerales 3, 221 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; b) numeral 5 del artículo 25, numeral 5 del artículo 70, 214, 215, 224, 225, 230, 231, 232, 233, 234, 236, 275, 276, numerales 1 del artículo 281,



numeral 3 del artículo 284 y 285; y, c) artículos 4, 28, 30, 31, 32, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 57, 58, 64, 65 y 66 del Reglamento para el Control v Fiscalización del Gasto Electoral.

28. Finalmente, señala que existe una flagrante vulneración de la normativa electoral por incumplir con disposiciones referentes a obligatoriedad de presentar las cuentas de campaña electoral por parte de los denunciados quienes enmarcan su conducta antijurídica en lo previsto en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia; por lo cual, solicitan se les imponga la máxima sanción.

3.1.1. Argumentos en el escrito con el cual completa y aclara la denuncia presentada por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar

29. El denunciante aclara que el hecho que subsume la presunta conducta antijurídica es la falta de presentación de documento que subsane las observaciones a las cuentas de gasto electoral presentadas por la dignidad de alcalde del cantón Chone por la Izquierda Democrática, contravinendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 236 del Código de la Democracia.

30. Que, conforme señala el último párrafo del artículo 244 en concordancia con los artículos 233 y 234 de la norma señalada, se ha notificado al representante legal, jefe de campaña y candidato, por ser solidariamente responsables; a quienes individualiza y atribuye las siguientes responsabilidades:

30.1 Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico de la dignidad alcalde Municipal del cantón Chone, provincia de Manabí, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, incumplió su obligación de presentar la documentación que subsane las observaciones puestas en su conocimiento mediante Resolución 0245-DPEM-JEYF-05-08-2023-FC, conforme lo dispuesto en el artículo 236 del Código de la Democracia.

30.2 Marcos Junior Dueñas Toro, representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, como responsable solidario incumplió su obligación de presentación de la documentación que subsane las observaciones puestas a conocimiento a través de Resolución 0245-DPEM-JEYF-05-08-2023-FCC, conforme lo determinado en los artículos 234 y 236 del Código de la Democracia.



30.3 Wilfrido Antonio García Meza, jefe de campaña de la dignidad alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, como responsable solidario incumplió su obligación de presentación de documentación que subsane las observaciones puestas a conocimiento a través de Resolución 0245-DPEM-JEYF-05-08-2023-FCC, conforme lo determinado en los artículos 234 y 236 del Código de la Democracia.

30.4 Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, candidata de la dignidad de alcaldesa municipal del cantón Chone, provincia de Manabí, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, incumplió su obligación de presentar la documentación que subsane las observaciones puestas en conocimiento a través de la Resolución 0245 DPEM-JEYF-05-08-2023-FCC, conforme lo determinado en los artículos 234 y 236 del Código de la Democracia.

31. Respecto a los agravios que causan los hechos denunciados, agrega que el incumplimiento de los responsables de la organización política es una conducta antijurídica que afecta los derechos de participación, menoscaba los principios de igualdad, transparencia y acceso a la información, seguridad y certeza del proceso electoral que violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral, que evade el control por parte del órgano electoral y de las autoridades competentes, conforme lo prevé la norma constitucional y legal.

3.2. Contestación de los denunciados

32. Los señores Marcos Junior Dueñas Toro, Luis Eduardo Santamaría Aguilar, Wilfrido Antonio García Meza y Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, en su escrito de contestación señalan que, en la tramitación del expediente se violentaron garantías constitucionales como la presunción de inocencia, debido proceso, motivación y seguridad jurídica, desde el momento del “*auto de apertura de investigación*” el cual es un acto nulo por ende carece de eficacia jurídica de conformidad con el literal c) del artículo 94 y 122.1 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

33. Rechazan e impugnan la documentación anexa a la denuncia por ser irrelevante, endeble, insuficiente y no alcanzar el acervo probatorio para la sanción que busca la investigación en su contra, además de contravenir el artículo 76.4 de la Constitución de la República del Ecuador. Añaden que, existe una inobservancia de motivación en la Resolución Nro. 11[-DEPM-JEYF-29-04-2024-FCC-D] de 29 de abril de 2024, ya que en los antecedentes de hecho se refiere a la Resolución Nro. 841[-DPEM-JEYF-08-11-2023-FCC] de 11 de



septiembre de 2023 que nada tiene que ver con los recurrentes, lo que genera una motivación confusa al mencionar resoluciones distintas en las que se sustentan los presupuestos de hecho.

34. Alegan, la caducidad del derecho de sanción de conformidad con el inciso primero del artículo 213 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 236 del Código de la Democracia, por haber precluido el término de 30 y 60 días en su orden, partiendo desde la Resolución Nro. 245[-DPEM-JEYF-05-08-2023-FCC] de 05 de agosto de 2023 que concedió 15 días para la subsanación a los comparecientes término que precluyó el 04 de septiembre de 2023, superando el tiempo mucho antes de la Resolución Nro. 11[-DEPM-JEYF-29-04-2024-FCC-D] de 29 de abril de 2024.

3.3. Desarrollo de la Audiencia Única Oral de Pruebas y Juzgamiento

35. Mediante auto de 26 de junio de 2024 a las 11h30, el suscrito juez fijó la práctica de la audiencia oral única de pruebas y alegatos para el 23 de julio de 2024 a las 10h00, la cual se realizó de forma telemática. A dicha audiencia comparecieron: la parte denunciante, magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, y su abogado patrocinador, José Jonathan Pinoargote Cedeño, con matrícula profesional Nro. 13-2017-97 del Foro de Abogados; los denunciados Marcos Junior Dueñas Toro, representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico; Wilfrido Antonio García Meza, jefe de campaña; y Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, candidata a la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí, por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, conjuntamente con su abogado patrocinador, Freddy Oswaldo Zambrano Moreira, con matrícula profesional Nro. 13-1991-28.

36. Instalada la audiencia, este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo para sus exposiciones, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y fijó como objeto de la controversia el siguiente: *“Determinar si los señores de los señores Marcos Junior Dueñas Toro, representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico; Wilfrido Antonio García Meza, jefe de campaña; y, Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, candidata, de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí, por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, correspondiente al proceso de Elecciones Seccionales, CPCS y Referéndum 2023, incurrieron en la infracción electoral relativa al gasto electoral*



tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia denunciada por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar”.

37. El abogado de la Delegación Provincial Electoral de Manabí inicia su exposición señalando que la denuncia presentada tiene como génesis la conducta típica de los señores Marcos Junior Dueñas Toro, representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico; Wilfrido Antonio García Meza, jefe de campaña; y, Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, candidata de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, respectivamente, se adecuan a la infracción relativa al gasto electoral, tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, pues presentaron las cuentas de campaña fuera del plazo establecido en la Ley; y no realizaron la subsanación de las observaciones que realizó la autoridad administrativa electoral.

38. Luego, practicó la prueba documental anunciada en su denuncia: resoluciones administrativas, informes técnico-jurídicos, certificaciones y razones, de las cuales dio lectura a la parte pertinente, las exhibió por el principio de contradicción. Desistió de la segunda prueba anunciada por ser la resolución que prueba la candidatura de la hoy denunciada, por ser un hecho no controvertido. Manifestó que los denunciados, asumieron la responsabilidad de cumplir las disposiciones legales y reglamentarias respecto al manejo de las cuentas de campaña electoral al firmar el Formulario de Inscripción de Candidaturas Nro. 191 del proceso electoral “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”.

39. Señaló que, se recibió el informe de cuentas de campaña el 28 de julio de 2023, con posterioridad a la fecha establecida en la Ley, firmado por el señor Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico; por lo que se procedió con el análisis del mismo, pero que al revisarlo existieron varias observaciones, que se concedió quince días según estipula la Ley, para que subsanen y completen la información solicitada, pero que, los denunciados incumplieron, no desvanecieron o subsanaron las observaciones realizadas, por lo tanto, adecuaron su conducta a la infracción electoral denunciada.

40. Por su parte, el abogado de la defensa de los denunciados manifestó, en lo principal, que el proceso instaurado carece de eficacia jurídica y legalidad, alegó una falta de motivación de los informes y error manifiesto en fechas, resoluciones y correos. Respecto a la prueba practicada, solicita que el abogado de la Delegación Provincial Electoral de Manabí indique el correo electrónico del responsable del manejo económico que consta en el Formulario de



Inscripción de Candidaturas, ya que se ha notificado a un correo electrónico que no pertenece al señor Luis Eduardo Santamaría Aguilar; y solicita que se excluya el Informe Jurídico Nro. 011-UPAJM-2024-FCC-D de 15 de febrero de 2024, dado que se refiere a dos resoluciones distintas. Adicionalmente, alegó caducidad por haber precluido el término de la administración para perseguir a sus patrocinados de conformidad con el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo y artículo 236 del Código de la Democracia.

41. El abogado del denunciante no objetó la prueba de descargo y en su alegato final indicó, que se ha seguido el debido proceso, se ha notificado todas las actuaciones, al responsable del manejo económico al correo actualizado y se ha probado la responsabilidad de los denunciados quienes no presentaron la documentación de subsanación. Respecto a que consta en los antecedentes o en el texto de los correos otras resoluciones, señaló que estos son errores de tipeo.

42. En su alegato final el abogado de la defensa técnica de los denunciados argumentó que la autoridad administrativa electoral ha incurrido en errores de pleno derecho y no son meras formalidades; que se afectó el derecho a la legítima defensa al no haberse notificado al responsable del manejo económico con los informes técnicos y jurídicos, así como con las resoluciones administrativas; y que por cuanto ha operado la caducidad de la acción, solicita se ratifique el estado de inocencia de sus defendidos.

3.3.1 Pruebas de Cargo

43. En el expediente electoral constan los elementos probatorios anunciados y adjuntados por la Delegación Provincial Electoral de Manabí con su denuncia; no obstante, para efectos del análisis del presente caso, solamente se singularizan aquellas que fueron practicadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos:

- a)** Copia certificada del Formulario de Inscripción de Candidaturas Nro. 391 para la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, del proceso electoral Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 1-3 vta.).
- b)** Oficio S/N de 28 de julio de 2023 suscrito por el señor Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, del proceso electoral Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 24).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 105-2024-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

- c) Orden de Trabajo del Expediente de Cuentas de Campaña Nro. OT-13-0245 de 05 de agosto de 2023, suscrita por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual autoriza el examen de las cuentas de campaña de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12 (Fs. 78).
- d) Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. Expediente: Seccionales-CPCCS2023-AM-13-0163 de 05 de agosto de 2023, suscrito por la ingeniera Ericka Yadira Taco Villavicencio, asistente electoral transversal de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (Fs. 79-93).
- e) Informe Jurídico Nro. 0245-UAJM-2023-FCC de 05 de agosto de 2023, suscrito por el abogado José Jonathan Pinoargote Cedeño, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (Fs. 98-102).
- f) Resolución Nro. 0245-DPEM-JEYF-05-08-2023-FCC de 05 de agosto de 2023, suscrita por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Electoral Provincial de Manabí (Fs. 103-106 vta.).
- g) Razón de notificación de 12 de agosto de 2023, sentada por la abogada Ana Cecilia Mendoza Ledesma, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (Fs.107).
- h) Copia simple del Memorando Nro. CNE-DTPPPM-2024-180-M de 05 de febrero de 2024, firmado electrónicamente por el magíster Jonathan Andrés Giler Moreira, director técnico provincial de Participación Política de Manabí (Fs.109).
- i) Copia simple del Memorando Nro. CNE-UPSGM-2024-265-M de 07 de febrero de 2024, suscrito por la abogada Ana Cecilia Mendoza Ledesma, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (Fs. 110).
- j) Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. Expediente Seccionales-CPCCS-2023-AM-13-0163-FINAL de 08 de febrero de 2024, suscrito por el ingeniero José Gonzalo Solórzano Mera, analista técnico de Participación Política 1 de la Delegación Electoral Provincial de Manabí (Fs.112-122).
- k) Informe Jurídico Nro. 011-UPAJM-2024-FCC-D de 15 de febrero de 2024, suscrito por el abogado José Jonathan Pinoargote Cedeño, analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Electoral Provincial de Manabí (Fs.125- 128).
- l) Resolución Nro. 011-DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D de 29 de abril de 2024, suscrita por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial de Manabí (Fs. 130-133 vta.).
- m) Impresión del correo electrónico de 29 de abril de 2024 que tiene como remitente la dirección de correo electrónico dpemanabi@cne.gob.ec, destinatarios:



- narcisaalcivar@hotmail.com, marcosjuniortoro@hotmail.com,
jodaleza0112@hotmail.com, leselunico@gmail.com, id12.nacional@gmail.com,
migieveraza@hotmail.com; y como asunto: notificación de Resolución Nro. 011-
DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D (Fs. 134).
- n) Razón de notificación de 29 de abril de 2024, sentada por la abogada Ana Cecilia Mendoza Ledesma, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí (Fs. 135).

3.3.2. Pruebas de descargo

44. Los denunciados contestaron a la denuncia presentada en su contra dentro del término previsto en la ley, anunciaron y practicaron en la audiencia oral única de prueba y alegatos las siguientes pruebas de descargo:

- a) Copia certificada del Formulario de Inscripción de Candidaturas Nro. 391 para la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, del proceso electoral Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 1-3 vta.).
- b) Informe Jurídico Nro. 011-UPAJM-2024-FCC-D de 15 de febrero de 2024, suscrito por el abogado José Jonathan Pinoargote Cedeño, analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Electoral Provincial de Manabí (Fs.125- 128).
- c) Resolución Nro. 011-DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D de 29 de abril de 2024, suscrita por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial de Manabí (Fs. 130-133 vta.).
- d) Resolución Nro. 011-DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D de 29 de abril de 2024, suscrita por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial de Manabí (Fs. 130-133 vta.).
- e) Impresión del correo electrónico de 29 de abril de 2024 que tiene como remitente la dirección de correo electrónico dpemanabi@cne.gob.ec, destinatarios: narcisaalcivar@hotmail.com, marcosjuniortoro@hotmail.com, jodaleza0112@hotmail.com, leselunico@gmail.com, id12.nacional@gmail.com, migieveraza@hotmail.com; y como asunto: notificación de Resolución Nro. 011-DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D (Fs. 134).



3.4 Valoración de las pruebas practicadas en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

45. El segundo inciso del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que *“En los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción”*. Por su parte, el artículo 253 ibídem dispone que *“En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo”*.

46. La prueba tiene como finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos son ciertas, en este sentido, la carga de la prueba corresponde al denunciante, quien debe probar todos los hechos alegados en su denuncia, en el caso del denunciado no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa, pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada; así, el Capítulo Sexto, Sección 1 del RTCCE establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea apreciada por el juzgador, esta deberá ser solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, deberá reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia.

47. El RTTCE define a la prueba documental como *“(…) todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.”* Documentos que se presentarán en originales o copias certificadas (art. 160). Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: i) que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, ii) que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad (art. 161). La prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

48. En relación con la práctica de la prueba documental, aplicada en el presente caso, el artículo 162 del RTTCE prescribe: i) que los documentos deben ser leídos y exhibidos públicamente en su parte pertinente; ii) las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, mensajes de datos, documentos electrónicos u otros similares, se reproducirán en la parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; iii) dicha prueba debe ser incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y, iv) el aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.



49. Ahora bien, de las pruebas anunciadas y practicadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos, cabe señalar, en primer lugar, que el denunciante practicó la prueba documental que anunció y presentó con su denuncia, prueba que se encuentra detallada en el párrafo 43 *ut supra*; por su parte, los denunciados no aportaron prueba adicional al proceso, sino que, en atención al principio de comunidad de la prueba, practicaron la prueba que forma parte del expediente jurisdiccional.

50. Respecto a las objeciones realizadas a la prueba practicada por el denunciante y a la solicitud de exclusión del Informe Jurídico Nro. 011-UPAJM-2024-FCC-D de 15 de febrero de 2024, este juzgador las desestima, puesto que cumplen lo previsto en los artículos 138, 139 y 141 del RTTCE. Finalmente, con respecto a la prueba documental anunciada y practicada por el denunciante en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se admite y será valorada en su conjunto por reunir los requisitos legales y reglamentarios, excepto los documentos que constan en copias simples, lo que contraviene lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 145 del RTTCE, ya que la documentación en copia simple no constituye prueba.

51. Por su parte, el abogado de la parte denunciada, Freddy Zambrano Moreira, contradujo la prueba practicada, señaló que esta carece de eficacia jurídica y legalidad, y argumentó que los informes jurídicos carecen de motivación. También indicó que la Delegación Provincial Electoral de Manabí no notificó las resoluciones administrativas al correo electrónico declarado por el señor Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico. Para concluir practicó la Resolución Nro. 011-DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D de 29 de abril de 2024, con la que se señaló que operó la caducidad de la facultad resolutoria por haber precluido el término para perseguir a sus patrocinados, de conformidad con el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

4.1. Determinación de los problemas jurídicos

52. Del contenido de la denuncia interpuesta, de las pruebas practicadas, de los argumentos de las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos, así como el objeto de la controversia fijado por este juzgador, se determina los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- i) ¿Los denunciados, en sus calidades de representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; responsable del manejo económico; jefe de campaña;



y candidata a la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí, por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, correspondiente al proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, contaron con las garantías básicas dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra?

ii) ¿Ha operado la caducidad de la facultad resolutoria de la Delegación Provincial Electoral de Manabí en el procedimiento administrativo de examen de cuentas de campaña para la dignidad de alcalde del cantón Chone, provincia de Manabí, por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, correspondiente al proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023?

4.1.1 Del procedimiento administrativo de cuentas de campaña electoral

53. De acuerdo con el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral tiene las siguientes atribuciones: “3. [c]ontrolar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos”. Así también “9. [v]igilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”. Estas competencias están en consonancia con las funciones establecidas en los numerales 5 y 12 del artículo 25 del Código de la Democracia.

54. Por su parte, el segundo inciso del artículo 211 ibidem establece que: “El Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales”. Así como la establecida en el artículo 366 de la norma referida que le atribuye “[e]l control de la actividad económico financiera y el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá al Consejo Nacional Electoral”.

55. Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral, a través de las delegaciones provinciales electorales, tiene la atribución constitucional y legal de ejercer el control del financiamiento de la política y del gasto electoral en el que incurran las organizaciones políticas, que incluye el examen de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en la campaña electoral.

56. El Código de la Democracia establece normas detalladas sobre el gasto electoral. Estas normas abarcan tanto las obligaciones previas que deben cumplir las organizaciones políticas, como el manejo de la campaña electoral, la forma de llevar los registros contables, y la documentación de soporte para las cuentas de campaña. También regulan la documentación



que debe acompañar la liquidación de cuentas de campaña, las funciones y sanciones del responsable del manejo económico, del jefe de campaña y del contador público autorizado, así como los plazos de presentación. Además, definen el procedimiento que debe seguir el Consejo Nacional una vez presentado y concluido el examen de cuentas de campaña².

57. En este contexto, las organizaciones políticas sujetas a la rendición de cuentas de campaña electoral están regidas por un marco jurídico claro y preestablecido. Este ordenamiento proporciona certeza sobre el procedimiento de fiscalización y control al que están sometidas, tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional. Además, define de manera precisa las obligaciones que deben cumplir en términos de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información.

58. Este órgano de justicia electoral tiene la obligación de verificar que se haya cumplido el debido proceso administrativo, incluyendo la observancia de las garantías básicas del derecho a la defensa, tal como se establece en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador. Para abordar el primer problema jurídico, es necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 214 del Código de la Democracia y en concordancia con el artículo 32 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral³, se requiere la inscripción ante el Consejo Nacional Electoral del responsable del manejo económico, del contador, del representante o procurador común en caso de alianzas, y del jefe de campaña, como condición para la inscripción de candidaturas a elección popular⁴.

59. Para el efecto de dicha inscripción el Consejo Nacional Electoral pone en conocimiento de las organizaciones políticas el respectivo formulario de inscripción de candidaturas, en el cual constan los datos de los representantes de las organizaciones políticas, responsable del manejo económico, contador y candidatos. Entre los datos registrados constan los correos electrónicos que declaran para recibir notificaciones, así como sus direcciones domiciliarias, consta además la declaración juramentada suscrita por el responsable del manejo económico, contador público y autorizado y jefe de campaña, quienes bajo juramento declaran que transcurrido el plazo previsto en la ley presentarán las cuentas de campaña.

² Ver artículos 224 al 236 del Código de la Democracia.

³ Aprobado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020 de 27 de noviembre de 2020.

⁴ Se exceptúa la obligatoriedad de inscribir al jefe de campaña en elecciones a concejales municipales y miembros de juntas parroquiales.



60. Una vez efectuada la revisión pormenorizada del expediente electoral, el suscrito juez electoral verifica que, mediante Formulario de Inscripción de Candidaturas Nro. 391 el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, inscribió a los señores: Marcos Junior Dueñas Toro, como representante legal provincial; Luis Eduardo Santamaría Aguilar, en calidad de responsable del manejo económico; Wilfrido Antonio García Meza, jefe de campaña; y Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, candidata, para la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, quienes para el efecto suscribieron el respectivo formulario y consignaron, entre otros, correo electrónico y dirección domiciliaria.

61. Con el Oficio Nro. CNE-DPM-2023-0622-OF, de 20 de abril de 2023, la Delegación Provincial Electoral de Manabí requirió al presidente provincial del Partido Izquierda Democrática Manabí y al responsable del manejo económico la presentación de las cuentas de campaña correspondientes a las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023. En el oficio se les recordó el plazo de presentación y la documentación de soporte que debían entregar (Fs. 7-8).

62. El 29 de mayo de 2023, con Oficio Nro. CNE-DPM-2023-1197-OF⁵ el organismo electoral desconcentrado, notificó al responsable del manejo económico y a la candidata principal a la dignidad de alcaldesa municipal del cantón Chone, por la ya mencionada organización política que el plazo para la presentación de las cuentas de campaña feneció el 06 de mayo de 2023 y solicitó la presentación de las cuentas de campaña en el plazo de quince días de conformidad con el artículo 233 del Código de la Democracia (Fs. 12-13).

63. Mediante Oficio Nro. CNE-DPM-2023-1459-OF de 28 de junio de 2023⁶, la Delegación Provincial Electoral de Manabí notificó al presidente provincial del partido Izquierda Democrática y al jefe de campaña de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, para que presenten las cuentas de campaña electoral en el plazo de quince días conforme el artículo 234 del Código de la Democracia (Fs. 18-19).

64. El 28 de julio de 2023, el señor Luis Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico, entregó las cuentas de campaña de la dignidad de alcalde de Chone. El organismo electoral desconcentrado emitió la Orden de Trabajo Nro. OT-13-0245 de 05 de agosto de 2023 a fin de analizar y fiscalizar la liquidación de la cuentas de campaña presentada por el

⁵ Documento de 28 de junio de 2023.

⁶ Notificado el 30 de junio de 2023 según razón de la responsable de la Unidad Provincial de Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 105-2024-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

partido Izquierda Democrática. Para el efecto elaboró el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Nro. Expediente-Seccionales-CPCCS2023-AM-13-0163 de 05 de agosto de 2023, en el que se recomendó otorgar al responsable del manejo económico el plazo de quince días para que subsane las observaciones formuladas en el acápite 8 del informe, recomendación que es reiterada en el Informe Jurídico Nro. 0245-UAJM-2023-FCC (Fs. 78-93/98-102).

65. Mediante Resolución Nro. 0245-DPEM-05-08-2023-FCC de 05 de agosto de 2023, el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí resolvió acoger el informe de cuentas de campaña Expediente-Seccionales-CPCCS2023-AM-13-0163 y el Informe Jurídico Nro. 0245-UAJM-2023-FCC. En consecuencia, se concedió un plazo de quince días al representante legal, al responsable del manejo económico, a los candidatos y al jefe de campaña para que subsanen las observaciones descritas en el informe técnico. Dicha resolución fue notificada el 12 de agosto de 2023 en el casillero electoral y a las direcciones de correo electrónico registradas en el formulario de inscripción de candidaturas narcisaalcivar@hotmail.com, leselunico@gmail.com, id12.nacional@gmail.com, migueveraza@hotmail.com, marcosjuniortoro@hotmail.com y jodaleza0112@hotmail.com, de acuerdo con la razón suscrita por la responsable de la Unidad Provincial de Secretaría de la Delegación Provincial (Fs. 103-107).

66. El 08 de febrero de 2024 se emitió el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Nro. Expediente-Seccionales-CPCCS2023-AM-13-0163-Final, suscrito por el analista de participación política 1 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. En dicho informe se constata que el responsable del manejo económico no presentó la subsanación a las observaciones efectuadas en el informe inicial. Por lo tanto, se ratifican dichas observaciones y se recomienda que el expediente sea analizado por la Unidad de Asesoría Jurídica antes de expedir la resolución correspondiente (Fs. 112-122).

67. Con Informe Jurídico Nro. 011-UPAJM-2024-FCC-D de 15 de febrero de 2024, el analista de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí recomienda al director de la referida delegación, elaborar la resolución de incumplimiento y la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral. Tanto el informe de cuentas de campaña final como el informe jurídico, fueron acogido mediante Resolución Nro. 011-DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D de 29 de abril de 2024, cuyo contenido fue notificado el mismo día en el casillero electoral y a las direcciones de correo electrónico registradas en el formulario de inscripción de candidaturas, marcosjuniortoro@hotmail.com, id12.nacional@gmail.com, espinoza_daniel19@hotmail.com, javep86@gmail.com, narcisaalcivar@hotmail.com,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 105-2024-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

migueveraza@hotmail.com, de acuerdo con la razón suscrita por la responsable de la Unidad Provincial de Secretaría de la Delegación Provincial (Fs. 125-133).

68. Conforme a los hechos que han sido constatados y descritos en líneas anteriores, es claro que el objeto de la notificación es el de acceder a la información y a los actos que se desarrollan dentro de determinada causa, formular fundamentos en el momento procesal oportuno y a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumentos, siempre en procura de que las partes procesales tengan pleno conocimiento del contenido de toda la información, en el presente caso del informe técnico con las observaciones a ser subsanadas y de la respectiva resolución en sede administrativa en la que se otorgó a los hoy denunciados el plazo de quince días para subsanar, así como del informe y la resolución de final.

69. De acuerdo a la disposición contenida en el artículo 69 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, en relación a la notificación de las resoluciones en sede administrativa, la norma reglamentaria textualmente señala:

La notificación de las resoluciones en sede administrativa emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales Electorales, deberán tener la identificación plena del responsable del manejo económico, directivos de la organización política o social, procurador común en caso de alianzas, jefes de campaña y el ciudadano que forme parte del proceso en calidad de aportante; dichas notificaciones se harán en persona sin perjuicio de remitir correo electrónico y emplear todos los mecanismos que permitan garantizar el debido proceso, incluida la notificación por prensa escrita, en los casos en que fuere necesario.

La notificación personal se realizará por una sola vez, salvo en los casos en que por causas debidamente justificadas no se haya podido efectuar la notificación, en cuyo caso se notificará por segunda ocasión y se sentará la razón que corresponda. De no lograrse notificar en la segunda ocasión, igualmente con base en razones debidamente justificadas, se procederá a notificar a través de una sola publicación en la prensa en uno de los diarios de mayor circulación de la respectiva jurisdicción.

70. Del análisis del procedimiento en sede administrativa no se verifica prueba alguna de la notificación efectuada en persona al representante legal, responsable del manejo económico, candidata y jefe de campaña, tanto de la resolución inicial como de la resolución final. Tampoco figura la constancia de la notificación electrónica efectuada a los correos electrónicos registrados en el formulario de inscripción de candidaturas de la resolución



inicial; y si bien existe la constancia de la notificación electrónica de la resolución final, la razón de notificación de 29 de abril de 2024 no guarda fidelidad con el contenido de la notificación, pues se certifica la notificación a correos electrónicos que no corresponden a los consignados en el formulario lo que evidencia una falta de prolijidad de la responsable de la Unidad de Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Manabí en las notificaciones. Además, se observa de las razones de notificación que el correo del responsable del manejo económico no coincide con el consignado en el formulario de inscripción de candidaturas, sin que el organismo electoral desconcentrado haya logrado demostrar que dicho cambio se efectuara a petición del hoy denunciado.

71. Asimismo, este juzgador observa que la Resolución Nro. 011-DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D de 29 de abril de 2024, en su parte motivacional, hace la referencia al Informe Seccionales-CPCCS2023-AM-13-0155-Final y a la Resolución Nro. 841-DPEM-JEYF-08-11-2023-FCC para más adelante detallar las consideraciones del Informe Expediente-Seccionales-CPCCS2023-AM-13-0163, cuestiones que van más allá de un simple error de tipeo, conforme fuera alegado por el denunciante, y que vician el contenido mismo de la resolución.

72. Resulta preciso señalar que la Corte Constitucional ecuatoriana⁷ ha manifestado que la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación del órgano competente, determinándose la publicidad y transparencia de los procesos, que solo están garantizados si las partes que intervienen en los mismos se encuentran debidamente informadas de todas las actuaciones que se realizan en el proceso, con la finalidad de que puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o impugnarlas en defensa de sus derechos e intereses.

73. En este sentido, este juzgador considera que la falta de notificación en persona de los llamados a subsanar las observaciones de las cuentas de campaña electoral implica una violación procedimental que vulnera el derecho a la defensa consagrado en el literal a), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador, el cual indica que *'nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento'*; y, el literal b) ibídem que garantiza a las personas el *“[c]ontar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”*, pues la falta de garantía del derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo, conlleva un estado de indefensión de los hoy denunciados.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 161-14-SEP-CC. Caso Nro. 0542-13-EP de 07 de octubre de 2014.



4.1.2 De la caducidad de la facultad resolutoria de la Delegación Provincial Electoral de Manabí en el procedimiento administrativo de examen de cuentas de campaña

74. Para resolver el segundo problema jurídico resulta necesario referir que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82, reconoce el derecho a la seguridad jurídica, cuyo fundamento se encuentra en el “(...) *respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. La Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas⁸.

75. La mencionada Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial, sobre los componentes del derecho a la seguridad jurídica, ha referido que: la *certeza* se relaciona con “*un mínimo de estabilidad*” que tienen los titulares del derecho respecto a “*su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado*” y la *previsibilidad* que le permite generar “*expectativas legítimas*” sobre las consecuencias de sus actos y la respuesta de las autoridades⁹.

76. En este sentido, le corresponde al suscrito juez electoral como garante de los derechos fundamentales, la revisión jurisdiccional del procedimiento administrativo instaurado por la autoridad administrativa electoral, vigilando que su actuar sea de acuerdo con los criterios de certeza y de previsibilidad, a fin de evitar posibles vulneraciones y arbitrariedades. Por lo que, precisa referir que el Código Orgánico Administrativo, norma supletoria del Código de la Democracia en el numeral 4 del artículo 103, incorpora la caducidad entre las causas de extinción de un acto administrativo, debido a que, una vez superado el plazo previsto por la ley para el ejercicio de cualquier potestad administrativa, pierde competencia para dictarlo, en razón del tiempo.

77. El Código de la Democracia establece de forma clara los tiempos para las actuaciones administrativas de los órganos de la función electoral, específicamente las de resolución, por lo que los funcionarios a quienes la ley atribuye dicha habilitación deben observar los límites temporales determinados legalmente; y, en el caso de que aquellas actuaciones no hayan sido ejercidas con oportunidad, su consecuencia conforme la norma citada, es la extinción de esa competencia. La Corte Nacional de Justicia en varios fallos ha determinado que:

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2152-1 I-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 22.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 361-17-EP/22 de 04 de septiembre de 2022, párr. 28.



La caducidad es un instituto propio del Derecho Público y es un hecho que se produce *ipso jure*, por el transcurso del tiempo sin que la autoridad pública haya ejercido la competencia que le ha sido confiada por el ordenamiento jurídico; caducidad que también puede producirse respecto del derecho de los particulares, cuando su derecho a la acción o al recurso no han sido ejercidos dentro de los tiempos legalmente establecidos para ese efecto. Por pertenecer al derecho público, la caducidad debe ser declarada de oficio sin que admita mecanismo alguno de interrupción; y, su declaratoria opera al tiempo que el agente de la administración pública detecte su existencia; puesto que una vez transcurrido el tiempo sin ejercicio del derecho o de la competencia, se pierde el derecho a la acción o la competencia para pronunciarse sobre el fondo del caso de que se trate¹⁰.

78. Si bien el Consejo Nacional Electoral, a través de las delegaciones provinciales electorales, tiene la atribución constitucional y legal de ejercer el control del financiamiento de la política y del gasto electoral de las organizaciones políticas, que incluye el examen de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en la campaña electoral, dicha actuación procedimental debe realizarse dentro de los plazos previstos en la norma en aplicación del principio de seguridad jurídica y de su garantía de preclusión, puesto que, la administración no puede tener a su disposición todo el tiempo para el ejercicio de su competencias o variar los tiempos fijados en la ley para decidir.

79. La Delegación Provincial Electoral de Manabí conforme lo señala el artículo 236 del Código de la Democracia, tiene la obligación de dictar la respectiva resolución en el término de treinta días: **i)** para cerrar el proceso en caso de que las cuentas sean satisfactorias; **ii)** disponer que las cuentas se subsanen en un término de quince días de haber observaciones y transcurrido dicho término, con respuestas o sin ellas, dictar la resolución que corresponda; **iii)** presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral y los órganos de control correspondientes en caso que las observaciones no sean subsanadas.

80. En el caso en estudio, siguiendo el orden cronológico del procedimiento administrativo se advierte que:

a) El 27 de abril de 2023 la Delegación Provincial Electoral de Manabí mediante oficio dirigido a los señores Marcos Junior Dueñas Toro, representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 y Luis Eduardo Santamaría

¹⁰ Corte Nacional de Justicia sentencia dictada dentro del juicio Nro. 01803-2019-00076



Aguilar, responsable del manejo económico, recordó la obligación de cumplir con el plazo previsto en el artículo 230 del Código de la Democracia, esto es hasta el 06 de mayo de 2023.

b) El 29 de mayo de 2023 la Delegación Provincial Electoral de Manabí mediante oficio dirigido a los señores Marcos Junior Dueñas Toro, representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 y Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, candidata a alcaldesa del cantón Chone, conforme lo establece el artículo 233 del Código de la Democracia, por cuanto fenecieron los 90 días que prevé la norma, requirió que en 15 días entreguen el informe de cuentas de campaña.

c) El 30 de junio de 2023, por cuanto feneció el plazo previsto en el artículo 233 del Código de la Democracia, conminó al representante legal y jefe de campaña que entreguen el informe de cuentas de campaña dentro del plazo de 15 días.

d) El 28 de julio de 2023, el señor Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí el informe de cuentas de campaña.

e) El 05 de agosto de 2023, la Delegación provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución Nro. 0245-DPEM-JEYF-05-08-2023-FCC dispuso a los señores Marcos Junior Dueñas Toro, representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico; Wilfrido Antonio García Meza, jefe de campaña; y Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, subsanen las observaciones encontradas en el informe técnico acogido en la referida resolución en el término de 15 días.

f) El 29 de abril de 2024 mediante Resolución Nro. 011-DPEM-JEYF-29-04-2024- FCC-D al no haber respuesta respecto a las observaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, se resolvió acoger los informes técnico y jurídico. Al evidenciar el presunto cometimiento de la infracción relativa al gasto electoral y la responsabilidad de los denunciados, se proceda con la denuncia al órgano electoral respectivo.

81. De lo anotado, se observa que: **i)** las organizaciones políticas tenían desde el 06 de febrero de 2023 y como plazo máximo hasta el 06 de mayo de 2023 para la entrega del informe de cuentas de campaña del proceso electoral “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum



2023”; **ii)** el señor Luis Eduardo Santamaría Aguilar, responsable del manejo económico presentó la liquidación de cuentas de campaña, el 28 de julio de 2023, 83 días después del plazo previsto en la ley; **iii)** la Delegación Provincial Electoral de Manabí procedió a realizar el examen de cuentas de campaña y mediante Resolución Nro. 0245-DPEM-JEYF-05-08-2023-FCC de 05 de agosto de 2023 enviada electrónicamente el 12 de agosto de 2023, dispuso que las cuentas se subsanen en el término de 15 días; **iv)** el 01 de septiembre de 2023 feneció el término de 15 días y la organización política no presentó documentación a fin de subsanar las observaciones realizadas; **v)** la Delegación Provincial Electoral de Manabí tenía 30 días término para emitir la resolución que corresponda, esto es hasta el 13 de octubre de 2023; **vi)** la Delegación Provincial Electoral de Manabí emitió la Resolución Nro. 011-DPEM-JEYF-29-04-2024- FCC-D el 29 de abril de 2024, es decir, 134 días después del término previsto en la ley.

82. Del análisis cronológico de los hechos descritos, resulta evidente que la Resolución Nro. 011-DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D de 29 de abril de 2024 fue adoptada fuera del término establecido en el artículo 236 del Código de la Democracia que feneció el 13 de octubre de 2023, cuando ya operó la caducidad de la potestad administrativa para tomar la resolución respectiva.

83. Por su parte, el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo, dispone “[c]uando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo, de conformidad con este Código. Conforme lo citado, el plazo máximo que tenía la Delegación Provincial Electoral para dictar la respectiva resolución, luego de los 15 días término otorgados para la subsanación, expiró el 13 de octubre de 2023, a partir de dicha fecha trascurrieron 134 días término de inactividad de la autoridad administrativa hasta la emisión de la resolución respectiva el 29 de abril de 2024, es decir seis meses, cuando el procedimiento administrativo ya había caducado.

84. Los denunciados alegaron tanto en la contestación a la denuncia, así como en la audiencia oral única de prueba y alegatos, la caducidad de la facultad resolutoria del examen de cuentas de campaña del organismo electoral; y, por su parte el denunciante en su réplica indicó que no se encuentra prescrita la acción; en consecuencia, es preciso aclarar que, si bien son conceptos jurídicos relacionados con la extinción de derechos y acciones, tienen características y aplicaciones distintas, la prescripción es un modo jurídico de “adquirir” o “extinguir las acciones y derechos ajenos”. En materia electoral, la prescripción se encuentra contemplada



en el artículo 304 del Código de la Democracia y artículo 212 del RTTCE referente a la acción de denuncia por infracciones electorales “*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...) La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo*”¹¹. Por su parte, la caducidad es una forma de prescripción que refiere a la pérdida de competencia para pronunciarse que tiene un órgano administrativo en razón del tiempo, conforme se lo ha explicado *ut supra*, a lo que, el suscrito juez agrega el evitar la dilación injustificada en la toma de decisiones por parte de las autoridades administrativas y asegurar que los procedimientos se manejen dentro de plazos razonables.

85. Como corolario, la Resolución Nro. 011-DPEM-JEYF-29-04-2024- FCC-D dictada por la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 29 de abril de 2014, cuando ya operó la caducidad de su facultad resolutoria conforme lo determina el numeral 3 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo¹², es nula pues la falta de competencia en el ejercicio de la potestad pública constituye un vicio de pleno derecho de la decisión, por ende se ve afectada la presunción de legalidad que caracteriza a los actos administrativos que presupone que sean expedidos por autoridad competente, en consecuencia aquello que hubiere sido dispuesto en la mencionada resolución deviene en inejecutable, ergo no puede surtir efectos jurídicos de ninguna naturaleza.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

86. Cabe resaltar que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo: convencional, constitucional y legal vigentes para cada caso; así como, garantizar que éste sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración; a

¹¹ En materia de presentación y examen de cuentas de campaña electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución de jurisprudencia obligatoria No. 01-JE-TCE-2024, de 05 de marzo de 2024 estableció: Subregla No. 1: En los casos en que el responsable del manejo económico entregue su informe de cuentas antes o dentro del plazo de 90 días, según lo dispone el artículo 230 del Código de la Democracia, la competencia de la autoridad administrativa para presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral se extinguirá después de dos años contados desde la fecha de presentación de tal informe. Superado este plazo, operará la prescripción por lo cual la administración electoral no podrá presentar la denuncia.

Subregla No. 2- En los casos en que el responsable del manejo económico no presentare el informe de cuentas, dentro de los 90 días prescritos en la ley, la administración electoral goza de competencia para requerir, conminar, examinar las cuentas y presentar la denuncia, a partir del día siguiente a la terminación del plazo de 90 días, en que se inicia el cómputo de los dos años para que opere la prescripción. Cumplidos los dos años el Consejo Nacional Electoral o sus delegados provinciales según corresponda, pierden competencia para presentar la denuncia, ante este órgano de administración de justicia electoral, por haber operado la prescripción.

¹² Código Orgánico Administrativo. - artículo 105 Es nulo el acto administrativo que: (...) 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.



fin de que, se aseguren los derechos de las partes a lo largo de todo el procedimiento administrativo y judicial.

87. El suscrito juez, en función de lo expuesto, observa una falta de prolijidad y acuciosidad en el proceso llevado a cabo en sede administrativa por parte de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. Como se ha descrito, se verificó la falta de notificación en persona conforme a lo dispuesto por el reglamento aplicable, tanto del informe y resolución inicial a todas las partes involucradas en el procedimiento administrativo, como del informe y resolución final de las cuentas de campaña electoral para la dignidad de alcalde del cantón Chone. Además, la inacción del organismo electoral desconcentrado ha provocado la caducidad del procedimiento administrativo, lo que impide que este juzgador pueda realizar un análisis sobre la adecuación de la conducta de los denunciados con respecto a la infracción electoral denunciada y, en consecuencia, aplicar las respectivas sanciones.

VI. DECISIÓN

En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar la denuncia presentada por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de los señores Marcos Junior Dueñas Toro, representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; Luis Eduardo Santamaria Aguilar, responsable del manejo económico; Wilfrido Antonio García Meza, jefe de campaña; y, Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, candidata de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

SEGUNDO.- Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa consagrado en el literales a) y b), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, de los señores Marcos Junior Dueñas Toro, representante legal provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; Luis Eduardo Santamaria Aguilar, responsable del manejo económico; Wilfrido Antonio García Meza, jefe de campaña; y, Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar, candidata de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 105-2024-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

TERCERO.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo de examen de cuentas de campaña de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chone, provincia de Manabí por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por cuanto ha operado la caducidad de la potestad administrativa.

CUARTO.- Disponer el archivo de la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

5.1 Al denunciante, magíster Julio Eduardo Yépez Franco, en las direcciones de correo electrónico dpemanabi@cne.gob.ec, julioyopez@cne.gob.ec, josepinoargote@cne.gob.ec y borysgutierrez@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 021.

5.2 A los denunciados, en las direcciones de correo electrónico frezamor@hotmail.com, migueveraza@hotmail.com, leselunico@hotmail.com, wilma.andrade.id@gmail.com y narcisaalcivar@hotmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 162.

SEXTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora


